

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, diputada Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, incisos a) y b), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y la de Administración y Procuración de Justicia.

**I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Código Civil para el Distrito Federal fue publicado en 1928, siendo su más reciente modificación el 10 de junio del presente año. Es un texto cuyo formato original reconocía solamente a la familia heterosexual. Sin embargo, en diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (el “**Código Civil**”), y estableció que el matrimonio es la “unión libre entre dos personas”, eliminando lo estipulado con anterioridad que establecía que éste era entre “un hombre y una mujer”. Este cambio dio paso al reconocimiento de las familias conformadas por personas del mismo sexo, sin embargo, muchos artículos quedaron sin reformar y se ha dado pie a que sea mediante la interpretación de los mismos que se reconozcan los derechos de las familias homoparentales y lesbomaternales.

El texto no está vigente conforme al lenguaje más actual para la defensa y respeto de los derechos humanos. Además es un código sexista, binario que sigue presumiendo la heterosexualidad de la población. Esto es un problema, principalmente porque al menos la mitad de la población son mujeres, así que sería óptimo que el lenguaje del Código Civil que regula los actos cívicos de la población de la Ciudad de México sea incluyente y apele a toda la población a la que pretende proteger. Así mismo, la más reciente ENDISEG realizada por el INEGI, ha dejado en claro que al menos 5.1% de la población en México pertenece a la diversidad sexual, tanto por orientación sexual como por identidad o expresión de género, esto es que son población lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual,

asexual, personas no binarias, así como de otras orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y características sexuales no normativas.

Puesto que desde febrero de 2022 se han expedido en México documentos de identidad a personas no binarias, se hace necesario volver incluyente el lenguaje en el Código Civil, más allá de agregar una contraparte femenina a lo masculino, sino que hay que dejar claro que cada artículo y tema es relevante y apropiado para todas las personas.

Es por estas razones que el Código Civil necesita una revisión concienzuda de varios artículos, que necesitan ser rephraseados de manera incluyente, vigente y no sexista, dando así cabida a las familias homoparentales, lesbomaternales y otras de la diversidad sexual.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En México, las familias lesbomaternales todavía enfrentan barreras en el ámbito laboral, aunque el reconocimiento del matrimonio igualitario ya fue aprobado en 28 de las 32 entidades del país, la lesbomaternidad aún no goza de la protección de todos los derechos en igualdad de condiciones. En el caso de las mujeres que forman familia con otras mujeres, ellas están cruzadas por dos sistemas de opresión al ser mujeres y lesbianas: el sistema sexista y el heteronormativo. Esto las coloca en un lugar más vulnerable en sus entornos. Por ejemplo, en una pareja, en caso de parto, la licencia solo está pensada para la mujer que dio a luz.

Algunos artículos del Código Civil aún asumen que la Patria Potestad, la filiación y el reconocimiento de la progenie, son derechos del padre y en segundo lugar de la madre. Es necesario que todos los artículos reflejen, no sólo la paridad de género y la igualdad a la que tenemos derecho las mujeres, sino la realidad de las familias lesbomaternales, homoparentales y otras familias diversas que no responden al modelo heterosexual o biparental.

Garantizar todos los derechos para todas las mujeres que integran la diversidad sexual es una tarea que implica modificaciones estructurales en las instituciones públicas, sin embargo, es una labor necesaria para asegurar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

La comunidad LGBTTTQIA+ se ha enfrentado a un sinnúmero de retos para poder hacer valer sus derechos humanos, cuestión que no debe pasar inadvertida. A lo largo del tiempo, esta población en situación de vulnerabilidad se ha visto agredida, discriminada, excluida y estigmatizada por la sociedad.

La ambigüedad y las lagunas que existen hoy en día en la legislación mexicana coadyuvan a la reproducción de esas violencias, menoscabando la realidad social y jurídica existente en nuestro país, y fallando en reconocer los derechos de esta población.

Por otro lado, las formas de crear familias no sólo dentro de la población de la diversidad sexual, sino para la población en general han cambiado. Con el avance de las técnicas de reproducción asistida (TRA), toma prevalencia la voluntad, el deseo y convencimiento de ejercer la parentalidad, es decir, la voluntad procreacional, por encima de la realidad biológica y un supuesto vínculo genético.

La filiación surge del deseo mismo de ser familia, y no de la obligación impuesta por la realidad biológica. Esto es, cuando la persona cónyuge o concubina consciente a quedar vinculada en una relación filial con la persona concebida mediante TRA por su pareja, o ambas, con independencia del origen del material genético o gametos, lo cual le impedirá posteriormente entablar acción de impugnación de dicha filiación. Así mismo, cuando la pareja, cónyuge o persona concubina no da su consentimiento para que un procedimiento de TRA sea realizado con material genético o biológico de una tercera persona donante, conserva el derecho a impugnar la filiación con la persona nacida de dicho tratamiento, ya que no existe voluntad procreacional.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

De conformidad con el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (la “**PIDCP**”), “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Asimismo, el derecho a la igualdad se encuentra contemplado en múltiples tratados internacionales de los cuales México es parte, tal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ (la “**DUDH**”) y la Convención Americana de los Derechos Humanos² (la “**CADH**”).

De igual manera, dicho derecho se encuentra contemplado en el artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “**Constitución**”). Es en virtud de él, que todas las autoridades mexicanas tienen la obligación de interpretar la ley de manera no discriminatoria, procurando la salvaguarda del ejercicio de los derechos de toda persona, obligación a la cual se encuentra allegada la presente Comisión. Bajo ese mismo sentido, hay que recordar que en virtud del párrafo quinto del artículo primero de la Constitución, las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQA+ se encuentran especialmente protegidas por la ley, toda vez que se trata de una población en situación de vulnerabilidad.

Además, en virtud de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas de fecha 18 de diciembre de 2008 y de la Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT del año 2006, el Estado Mexicano adquirió el

¹ Artículo 1°.

² Artículo 24°.

compromiso internacional de garantizar a la población LGBTTTIQA+ una vida libre de estigmatización, exclusión y prejuicio basados en la orientación sexual y la identidad de género. Esto se encuentra secundado por los Principios de Yogyakarta, los cuales establecen directrices que debe seguir la comunidad internacional para el avance hacia una verdadera igualdad que proteja a la población LGBTTTIQA+ de la discriminación en todos los ámbitos y en todas sus modalidades, a efectos de salvaguardar su integridad, dignidad e identidad y dar pie hacia el reconocimiento íntegro de sus derechos humanos.

En conjunción, la prohibición de la discriminación, así como la obligación de que el Estado adopte todas aquellas medidas necesarias para garantizar el pleno desarrollo de todas las personas, incluyendo a aquellas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, se encuentra prevista en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México.

Por otro lado, el artículo 4° de la Constitución, así como el artículo 17 de la CADH, 23 del PIDCP y 16 de la DUDH, dispone que toda persona tiene derecho a formar una familia, sin distinción ni discriminación alguna. Dicho lo anterior, y bajo el entendido de que actualmente existe una diversidad de maneras en las que se crean vínculos afectivos, las normas deben actualizarse para adaptarse a los nuevos conceptos de familia y convivencia que existen en la sociedad de hoy en día.

Al hablar de la institución de la familia, se hace referencia a un tema que es de orden público, que se traduce en un interés social que a su vez imprime la exigencia de un cambio y el perfeccionamiento de la ley. El negarle a las parejas homoparentales y lesbomaternales el derecho a vivir una vida conjunta y formar una familia, es discriminación y es una vulneración directa a sus derechos humanos, pues fomenta su exclusión de la colectividad y la exacerbación de esquemas familiares heteronormativos y tradicionalistas, que a su vez abona a la opresión de las necesidades de minorías que deberían ser receptoras de un enfoque y escrutinio especializado por parte del Estado.

El reconocimiento de los derechos humanos, así como su garantía y su ejercicio efectivo debe ser respaldado por el actuar de este Congreso. Es por ello que esta legisladora impulsa, mediante esta iniciativa, el carácter evolutivo del Derecho y exhorta a este H. Pleno avanzar, de conformidad con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de la Ciudad de México, hacia una ciudad vanguardista de derechos, de igualdad y de inclusión, especialmente al tratarse de la comunidad LGBTTTIQA+.

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

<p>ARTICULO 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <p>I.- Del menor de edad, el de la persona o cuya patria potestad está sujeto;</p> <p>II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;</p> <p>III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;</p> <p>V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;</p> <p>VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;</p> <p>VII.- (DEROGADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>VIII.- (DEROGADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.</p>	<p>ARTICULO 31.- Se reputa domicilio legal:</p> <p>I.- De la persona de 0 a 18 años, el de la persona que ejerce la patria potestad;</p> <p>II.- De la persona de 0 a 18 años que no esté bajo la patria potestad y de la persona mayor de 18 años con incapacidad natural o legal de acuerdo con lo señalado en la fracción II del artículo 450, el de la persona que ejerce la tutela;</p> <p>III.- En el caso de personas de 0 a 18 años o personas mayores de 18 años con incapacidad natural o legal que han sido abandonadas, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV.- De las personas cónyuges, aquél en el cual éstas vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;</p> <p>V.- De las personas militares en servicio activo, el lugar en que están destinadas;</p> <p>VI.- De las personas servidoras públicas, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;</p> <p>VII.- (DEROGADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>VIII.- (DEROGADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>IX.- De las personas sentenciadas a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, estas personas conservarán el último domicilio que hayan tenido.</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal</p>	<p>ARTICULO 54.- El registro de nacimiento se hará presentando a la persona por registrar ante la persona juzgadora del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquella hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por persona médica autorizada para el ejercicio de su profesión, o persona que haya</p>

<p>efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.</p> <p>En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos que lo establezca el Reglamento del Registro Civil.</p> <p>Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.</p>	<p>asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo de la persona nacida y nombre de la persona que llevó la gestación a término.</p> <p>En caso de no contar con certificado de nacimiento, quien declara deberá presentar constancia de parto en los términos que lo establezca el Reglamento del Registro Civil.</p> <p>Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.</p>
<p>ARTICULO 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.</p> <p>En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil.</p> <p>Para el registro de nacimiento a domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.</p>	<p>ARTICULO 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante la persona Juez del Registro Civil de su elección, las personas progenitoras, una de estas personas o ambas; a falta de estas personas, registrarán el nacimiento las personas ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.</p> <p>En caso de registro extemporáneo de nacimiento y de registro de nacimiento a domicilio, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil.</p>
<p>ARTICULO 59.- En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.</p>	<p>ARTICULO 59.- En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de una o ambas personas ascendientes en primer grado, los nombres y domicilios de las personas ascendientes en segundo grado y los de las personas que hubieren hecho la presentación.</p>
<p>ARTICULO 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.</p>	<p>ARTICULO 60.- Las personas ascendientes en primer grado, es decir, las personas</p>

<p>Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.</p> <p>La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.</p> <p>Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio.</p>	<p>progenitoras que tuvieron la voluntad procreacional con la persona presentada, están obligadas a reconocerla.</p> <p>Cuando no estén casadas, el reconocimiento se hará concurriendo las dos personas directamente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.</p> <p>La investigación de la filiación, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.</p> <p>(Derogado)</p>
<p>ARTICULO 61.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.</p>	<p>ARTICULO 61.- Si las personas a las que corresponde la obligación del artículo anterior no pudieran concurrir, ni tuvieran persona apoderada, pero solicitaran ambas o alguna de ellas, la presencia de la persona juzgadora del Registro, ésta pasará al lugar en que se halle la persona interesada, y allí recibirá de ésta la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.</p>
<p>ARTICULO 69.- Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>	<p>ARTICULO 69.- Se prohíbe absolutamente a la persona juzgadora del Registro Civil y a las personas que atestiguan, si las hubiera, hacer inquisición sobre la filiación y parentesco. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten a la persona por registrar y las personas que dan testimonio; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>
<p>ARTICULO 75.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan. Si por causa de fuerza mayor no se presentara la madre del recién nacido, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 55 de este Código y los datos asentados</p>	<p>ARTICULO 75.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte de la persona por registrar, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan. Si por causa de fuerza mayor no se presentara la madre o persona gestante de quien requiere el registro deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 55 de</p>

<p>en el certificado de nacimiento deberán asentarse en el acta de nacimiento, asimismo los datos del certificado de defunción en el acta de defunción, debiéndose correlacionar ambas actas.</p>	<p>este Código y los datos asentados en el certificado de nacimiento deberán asentarse en el acta de nacimiento, asimismo los datos del certificado de defunción en el acta de defunción, debiéndose correlacionar ambas actas.</p>
<p>ARTICULO 78.- En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82.</p>	<p>ARTICULO 78.- En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82.</p> <p>Cuando las personas ascendientes no estén casadas, el reconocimiento se hará concurriendo ambas personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil. Bajo ningún motivo será requisito para el reconocimiento que las personas ascendientes estén casadas entre sí, ni que presenten acta de matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 83.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.</p>	<p>ARTICULO 83.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, la persona juzgadora del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta a la persona encargada de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva y reserve el acta primigenia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.</p>
<p>ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p>	<p>ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante la persona juzgadora del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad, así como nombre, apellidos y nacionalidad de ascendientes en primer grado;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por las personas solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la</p>

<p>Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>autoridad del Registro Civil.</p> <p>Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.</p> <p>La autoridad del Registro Civil hará del conocimiento de las personas pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguna de ellas se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
<p>ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;</p> <p>II. Se deroga;</p> <p>III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;</p> <p>IV. Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;</p> <p>V. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar; En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.</p> <p>VI. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando lo pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. el convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el</p>	<p>ARTICULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento de cada una de las personas pretendientes;</p> <p>II. Se deroga;</p> <p>III. Constancia de que han otorgado de manera indubitable su consentimiento;</p> <p>IV. Documento público de identificación de cada persona pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;</p> <p>V. Declaración de ambas personas pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciadas por violencia familiar; En caso de que alguna haya sido sentenciada por violencia familiar, es necesario que la otra persona pretendiente entregue a la autoridad del Registro Civil una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.</p> <p>VI. El convenio que las personas pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando las personas pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. El convenio deberá tomar en</p>

Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VIII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexogenérica, establecido en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

IX. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

cuenta lo que **disponen los artículos 189 y 211; la persona** oficial del Registro Civil explicará **a quienes pretenden contraer matrimonio** todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se **acompañará** un testimonio de esa escritura.

VII. Copia del acta de defunción de **la persona con quien se estuvo previamente en matrimonio**, si **alguna de las personas** pretendientes enviudó o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguna de **las personas** pretendientes **hubiese estado casada con anterioridad**;

VIII. **Se deroga; y**

IX. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

La autoridad del Registro Civil hará del conocimiento de **las personas pretendientes** inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, **si alguna de ellas** se encuentra **inscrita** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno **de la Ciudad de México** a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine **la persona a cargo de la Dirección** General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de **las personas unidas en matrimonio**, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales,

	entre otros aspectos.
ARTICULO 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.	ARTICULO 104.- Las personas contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso en la solicitud de matrimonio , serán consignadas al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.
ARTICULO 119.- El acta de fallecimiento contendrá: I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; III.- (DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2004) IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren; V.- La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver; y VI.-La hora de muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la investigación sobre los hechos que puedan constituir algún delito con la que se encuentre relacionada.	ARTICULO 119.- El acta de defunción contendrá: I.- El nombre, apellidos , edad, ocupación y domicilio que tuvo la persona fallecida ; II.- El estado civil de ésta, y en caso de aplicar , el nombre y apellidos de su cónyuge; III.- (DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2004) IV.- Los nombres de sus ascendientes en primer grado si se supieren; V.- La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver; y VI.-La hora de muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la investigación sobre los hechos que puedan constituir algún delito con el que se encuentre relacionada.
ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la Ley; II.- Se deroga. III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;	ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la Ley; II.- Se deroga. III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta hermanos o hermanas y medios hermanos o medias hermanas . En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos o tías y sobrinos o sobrinas , siempre que estén en tercer grado. Esto último es dispensable cuando el parentesco de consanguinidad es

<p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V.- Se deroga</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;</p> <p>VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII.- La impotencia incurable para la cópula;</p> <p>IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.</p> <p>Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.</p> <p>En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p> <p>La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.</p> <p>La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p>	<p>en línea colateral desigual;</p> <p>IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p> <p>V.- Se deroga</p> <p>VI.- El atentado contra la vida de alguna de las personas casadas para contraer matrimonio con quien quede libre;</p> <p>VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;</p> <p>VIII.- <u>Se deroga;</u></p> <p>IX.- <u>Se deroga;</u></p> <p>X.- Vivir con alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;</p> <p>XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p> <p>XII.- El parentesco civil extendido hasta las personas descendientes de la persona adoptada, en los términos señalados por el artículo 410-D.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>ARTICULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.</p> <p>Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.</p>	<p>ARTICULO 162.- Las personas cónyuges están obligadas a contribuir cada una por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.</p> <p>Las personas cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de descendientes en primer grado, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por las personas cónyuges.</p>
<p>ARTICULO 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>	<p>ARTICULO 217.- Las personas unidas en matrimonio que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>
<p>ARTICULO 228.- - Las donaciones ante nupciales hechas entre los futuros conyugues serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, sostenga relaciones sexuales con persona distinta a su conyugue u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.</p>	<p>ARTICULO 228.- Las donaciones ante nupciales hechas entre las personas contrayentes serán revocadas cuando, durante el matrimonio, la persona donataria realiza conductas de violencia familiar, sexual, de género, abandono de las obligaciones alimentarias, que contravengan los acuerdos conyugales u otras que sean graves a juicio de la persona juzgadora de lo familiar, cometidas en perjuicio de la persona donante o sus descendientes en primer grado.</p>
<p>ARTICULO 259.- En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.</p> <p>Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.</p> <p>En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.</p>	<p>ARTICULO 259.- En la sentencia que declare la nulidad, la persona juzgadora de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de las personas descendientes en primer grado, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.</p> <p>Para tal efecto, las personas progenitoras, según sea el caso, propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, la persona juzgadora resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.</p> <p>En ambos supuestos, deberá oírse previamente a las personas sujetas a la patria potestad y al Ministerio Público.</p>
<p>ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de</p>	<p>ARTICULO 267.- La persona que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar su solicitud con la</p>

<p>convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las personas sujetas a la patria potestad;</p> <p>II.- Las modalidades bajo las cuales la persona progenitora, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de sus descendientes;</p> <p>III.- El modo de atender las necesidades de las personas a las que se debe alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV.- Designación de la persona cónyuge a la que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI.- En el caso de que las personas cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la persona cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las personas dependientes en el hogar. La persona juzgadora de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>
<p>ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la</p>	<p>ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la</p>

<p>situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;</p>	<p>situación jurídica de las personas dependientes o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>I.- En los casos en que la persona juzgadora de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar quien sea deudor alimentario a quien quede como acreedor de alimentos y a las personas dependientes que corresponda;</p> <p>III.- Las que se estimen convenientes para que las personas cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambas personas, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre las personas cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I.- La persona juzgadora de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las personas dependientes, cuál de las personas cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar la otra persona cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique, debiendo informar su lugar de residencia;</p> <p>II. - Poner a las personas descendientes</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II. - Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

dependientes al cuidado de la persona que de común acuerdo designen **quienes fueron** cónyuges, pudiendo **ambas** compartir la guarda y custodia mediante convenio. La **persona juzgadora** de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de **las infancias y adolescencias**, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las **infancias y adolescencias** podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la **persona juzgadora** de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que existan **personas** menores de doce años, la **persona juzgadora** de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de **las mismas**, si **las personas dependientes** quedan al cuidado de **cuál persona progenitora** o incluso de persona ajena a **éstas**. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que **quien la pretenda**, por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos.

Tampoco hará diferencia quién haya aportado las células germinales o material genético para la concepción de la persona descendiente con quien se tiene filiación, si ambas personas ascendientes en primer grado, tuvieron la voluntad procreacional;

III.- **La persona juzgadora** de lo Familiar resolverá **las modalidades del derecho de visita o convivencia con las personas progenitoras, teniendo presente el interés superior de las infancias y adolescencias involucradas, quienes serán escuchadas;**

IV.- Requerirá **a ambas personas interesadas en la disolución del matrimonio** para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de

<p>V.- Las demás que considere necesarias.</p>	<p>partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V.- Las demás que considere necesarias.</p>
<p>ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.</p> <p>II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.</p> <p>III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.</p> <p>IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.</p> <p>V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los</p>	<p>ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de las personas dependientes sujetas a la patria potestad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las personas dependientes a convivir con ambas personas progenitoras.</p> <p>II.- Todas las medidas necesarias para proteger a las personas dependientes de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.</p> <p>III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las personas dependientes con sus personas ascendientes en primer grado, es decir las personas progenitoras, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para las infancias y adolescencias.</p> <p>IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, la persona juzgadora de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre ambas personas interesadas en la disolución del matrimonio o con relación a las personas dependientes. Las personas excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción con sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de las infancias y adolescencias resultado de la unión.</p> <p>V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de</p>

<p>términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p> <p>VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p>	<p>Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>VI.- Para el caso de las personas mayores incapaces, sujetas a la tutela de alguna de las personas que disuelven el vínculo matrimonial, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p> <p>VII.- En caso de desacuerdo, la persona juzgadora de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de las infancias y adolescencias resultantes de la relación.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento la persona juzgadora se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambas parentalidades y a las infancias y adolescencias resultantes de la relación.</p>
<p>ARTICULO 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p>	<p>ARTICULO 283 Bis.- En caso de que las parentalidades hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, la persona juzgadora, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que quienes se divorcian cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para las infancias y adolescencias resultantes de la relación.</p>
<p>ARTICULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>	<p>ARTICULO 285.- Las parentalidades, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetas a todas las obligaciones que tienen para con las infancias y adolescencias resultantes de la relación.</p>
<p>ARTICULO 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.</p> <p>También se da parentesco por consanguinidad,</p>	<p>ARTICULO 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco genético común.</p> <p>También se da parentesco por consanguinidad,</p>

<p>entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.</p> <p>En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p>	<p>entre la persona nacida producto de reproducción asistida y la persona o personas con voluntad procreacional, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse la filiación. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre quien haya sido donante y la persona producto de la reproducción asistida.</p> <p>En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre la persona adoptada, la persona adoptante, y sus parientes y descendientes de quien fue adoptada, como si ésta fuera descendiente consanguínea.</p> <p>Se entiende por personas progenitoras, o parentalidades a la persona o personas con voluntad procreacional que sean ascendientes en primer grado y con quien o quienes se tiene la filiación.</p>
<p>ARTICULO 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.</p>	<p>ARTICULO 295.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.</p>	<p>ARTICULO 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de una persona progenitora o tronco común.</p>
<p>ARTICULO 298.- La línea recta es ascendente o descendente:</p> <p>I.- Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;</p> <p>II.- Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.</p> <p>La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.</p>	<p>ARTICULO 298.- La línea recta es ascendente o descendente:</p> <p>I.- Ascendente es la que liga a alguien con una persona progenitora o tronco del que procede;</p> <p>II.- Descendente, es la que liga a la persona progenitora con quienes proceden de ésta.</p> <p>La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.</p>
<p>ARTICULO 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.</p>	<p>ARTICULO 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo a la persona</p>

	progenitora.
ARTICULO 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.	ARTICULO 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la de la persona progenitora o tronco común.
ARTICULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	ARTICULO 303.- Las personas progenitoras están obligadas a dar alimentos a sus descendientes en primer grado . A falta o por imposibilidad de éstas , la obligación recae en las demás personas ascendientes/88 por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.
ARTICULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.	ARTICULO 304.- Las personas descendientes en primer grado están obligadas a dar alimentos a las personas progenitoras . A falta o por imposibilidad de aquellas , lo están las demás personas descendientes más próximas en grado.
ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.	ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de las personas ascendientes o descendientes, la obligación recae en parientes de la línea transversal ya sea por parte de ambas parentalidades o solamente de una . Faltando parientes a quienes se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos las personas parientes colaterales dentro del cuarto grado.
ARTICULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.	ARTICULO 307.- Se deroga.
ARTICULO 326.- El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos. Tampoco podrá impugnar la paternidad de los	ARTICULO 326.- Las personas cónyuges no pueden impugnar la filiación de las personas nacidas dentro del vínculo conyugal concebidas por su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso para utilizar tales métodos, ya que entonces se presume voluntad procreacional de ambas partes . Se deroga.

<p>hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.</p>	
<p>ARTICULO 332.- Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>	<p>ARTICULO 332.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 333.- Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.</p>	<p>ARTICULO 333.- Las personas herederas, no pueden impugnar la filiación de una persona nacida dentro del matrimonio o concubinato, cuando la persona fallecida no haya interpuesto esta demanda.</p>
<p>ARTICULO 336.- En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.</p>	<p>ARTICULO 336.- En el juicio de impugnación de filiación, serán oídos, según el caso, las personas progenitoras y la persona descendiente en primer grado, a quien, si fuere menor de 18 años, se le proveerá de una persona que ejerza el tutelaje interino, y en todo caso la persona juzgadora de lo Familiar atenderá el interés superior infancias y adolescencias.</p>
<p>ARTICULO 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.</p>	<p>ARTICULO 338.- La filiación es la relación que existe entre las personas progenitoras y la persona descendiente o sólo una de ellas y la persona descendiente, en términos del artículo 293 de este Código, y no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.</p>
<p>ARTICULO 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p>	<p>ARTICULO 343.- Si una persona ha sido reconocida constantemente como descendiente en primer grado por la familia de las personas progenitoras y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de filiación, si además concurre alguna de las</p>

<p>I.- Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;</p> <p>II.- Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y</p> <p>III.- Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.</p>	<p>circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que la persona descendiente haya usado constantemente los apellidos de las personas que pretenden ser sus progenitores, con la anuencia de éstas;</p> <p>II.- Que las personas progenitoras le hayan tratado como su descendiente, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y</p> <p>III.- Que la presunta persona progenitora tenga la edad exigida por el artículo 361.</p>
<p>ARTICULO 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.</p>	<p>ARTICULO 345.- No basta el dicho de una de las personas progenitoras para excluir de la filiación a la otra persona con voluntad procreacional. Mientras vivan, únicamente las personas progenitoras podrán reclamar contra la filiación de su descendiente.</p>
<p>ARTICULO 353 Ter.- Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.</p>	<p>ARTICULO 353 Ter.- Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, las personas descendientes que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus personas progenitoras, si dejaron descendientes.</p>
<p>ARTICULO 353 Quáter.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada.</p>	<p>ARTICULO 353 Quáter.- Pueden gozar también de ese derecho las personas no nacidas, si las personas progenitoras declaran que reconocen a la persona que está siendo gestada.</p>
<p>ARTICULO 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la (sic) así lo declare.</p>	<p>ARTICULO 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento de una o ambas personas progenitoras o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.</p>
<p>ARTICULO 366.- El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.</p>	<p>ARTICULO 366.- El reconocimiento hecho por una de las personas progenitoras, produce efectos respecto de sí misma y no respecto de la otra persona progenitora.</p>
<p>ARTICULO 368.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.</p>	<p>ARTICULO 368.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de una infancia o adolescencia, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de ésta.</p>

<p>La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.</p> <p>El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.</p> <p>En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.</p>	<p>La misma acción tendrá la persona progenitora que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.</p> <p>La tercera persona afectada por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.</p> <p>En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella a la persona reconocida.</p>
<p>ARTICULO 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.</p>	<p>ARTICULO 370.- Cuando la persona progenitora reconozca separadamente a una persona descendiente en primer grado en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre de la persona compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la filiación.</p>
<p>ARTICULO 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.</p>	<p>ARTICULO 374.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 379.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 379.- Cuando alguna de las personas progenitoras, que tuviere voluntad procreacional contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la filiación se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.</p>
<p>ARTICULO 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre y al menor, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.</p>	<p>ARTICULO 380.- Cuando las personas progenitoras, que tuvieren voluntad procreacional que no vivan juntas reconozcan a su descendiente en el mismo acto, convendrán cuál de las dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, la persona juzgadora de lo Familiar, oyendo a las personas progenitoras y a la persona cuya guarda y custodia está en disputa resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior de las infancias y adolescencias.</p>

<p>ARTICULO 381.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores y del menor.</p>	<p>ARTICULO 381.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por las personas progenitoras, que tuvieren voluntad procreacional que no viven juntas, ejercerá la guarda y custodia la persona que primero hubiere reconocido, salvo que ambas convinieran otra cosa entre ellas, y siempre que la persona juzgadora de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de las personas progenitoras y la persona cuya guarda y custodia está por definirse.</p>
<p>ARTICULO 388.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.</p> <p>Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.</p>	<p>ARTICULO 388.- Las acciones de investigación de filiación, sólo pueden intentarse en vida de las personas progenitoras.</p> <p>Si las personas progenitoras hubieren fallecido cuando las personas descendientes tuvieren menos de 18 años, tienen éstas derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de ser adultas.</p>
<p>ARTICULO 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:</p> <p>I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;</p> <p>II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;</p> <p>III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;</p> <p>IV.- Los demás que se deriven de la filiación.</p>	<p>ARTICULO 389.- La persona descendiente reconocida por cualquiera de las personas progenitoras, o por ambas, tiene derecho:</p> <p>I.- A llevar el apellido de las personas progenitores, o ambos apellidos de quien le reconozca;</p> <p>II.- A ser alimentada por las personas que le reconozcan;</p> <p>III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;</p> <p>IV.- Los demás que se deriven de la filiación.</p>
<p>ARTICULO 393.- Podrán ser adoptados:</p> <p>I. El niño o niña menores de 18 años:</p> <p>a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;</p> <p>b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;</p> <p>c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y</p>	<p>ARTICULO 393.- Podrá ser adoptada:</p> <p>I. La persona menor de 18 años:</p> <p>a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;</p> <p>b) Declarada judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;</p> <p>c) Cuyas personas ascendientes en primer y segundo grado se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y</p>

<p>d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.</p> <p>II. El mayor de edad incapaz.</p> <p>III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.</p>	<p>d) Cuyas personas ascendientes en primer grado o tutores o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.</p> <p>II. La persona mayor de 18 años incapaz.</p> <p>III. La persona mayor de 18 años con plena capacidad jurídica y a juicio de la persona juzgadora de lo Familiar y en atención del beneficio de quien adopta y de la persona adoptada procederá a la adopción.</p>
<p>ARTICULO 395.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:</p> <p>I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;</p> <p>II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;</p> <p>III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y</p> <p>IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.</p>	<p>ARTICULO 395.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:</p> <p>I. Constitución plena e irrevocable entre persona adoptada y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes a la filiación;</p> <p>II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;</p> <p>III. Obligación de proporcionar a la persona adoptada un nombre y apellidos de las personas adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio de la persona juzgadora se estime inconveniente; y</p> <p>IV. Extinción de la filiación entre la persona adoptada y sus progenitores de origen y el parentesco con la familia de éstas, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que la persona adoptante esté casada o tenga una relación de concubinato con alguna de las personas progenitoras de quien sea adoptada, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.</p>
<p>ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción:</p> <p>I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;</p> <p>II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;</p> <p>III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia recreación, alimentos y educación del menor,</p>	<p>ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción:</p> <p>I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;</p> <p>II. Que la persona adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que la persona juzgadora emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que la persona adoptada;</p> <p>III. Que la persona adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia, recreación, alimentos y educación de la persona</p>

<p>como hijo propio;</p> <p>IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara, motivada y sencilla las razones de su pretensión;</p> <p>V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.</p> <p>VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales</p> <p>Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.</p> <p>La persona Juzgadora de lo Familiar, el Agente del Ministerio Público y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias y demás autoridades competentes, velarán para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.</p> <p>En todos los casos se atenderá el interés superior del menor adoptado y el principio de igualdad y no discriminación.</p>	<p>adoptada como con cualquiera otra de sus personas descendientes, sin hacer diferencia;</p> <p>IV. Que la persona solicitante de la adopción exponga de forma clara, motivada y sencilla las razones de su pretensión;</p> <p>V. Que la persona solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable a la persona adoptada; y</p> <p>VI. Que ninguna de las personas adoptantes haya sido procesada o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.</p> <p>VII. Que ninguna de las personas adoptantes se encuentre inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales</p> <p>Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.</p> <p>La persona Juzgadora de lo Familiar, quien sea Agente del Ministerio Público y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias y demás autoridades competentes, velarán para que la persona adoptada goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.</p> <p>En todos los casos se atenderá el interés superior de las infancias y adolescencias adoptadas y el principio de igualdad y no discriminación.</p>
<p>ARTICULO 398.- Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:</p> <p>I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;</p> <p>II. El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres</p>	<p>ARTICULO 398.- Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:</p> <p>I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre la persona en infancia o adolescencia a la que se pretende adoptar;</p> <p>II. La persona tutora de quien se va a adoptar;</p> <p>III. El Ministerio Público del lugar del domicilio de la persona adoptada, cuando ésta no tenga</p>

<p>conocidos ni tutor; y</p> <p>IV. El menor si tiene más de doce años.</p> <p>En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.</p>	<p>ascendientes en primer grado conocidas o quien ejerza el tutelaje; y</p> <p>IV. La persona adoptada si tiene más de doce años.</p> <p>En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. La persona Juzgadora contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.</p>
<p>ARTICULO 401.- En el supuesto de la fracción I del artículo 398, sí los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.</p>	<p>ARTICULO 401.- En el supuesto de la fracción I del artículo 398, si quienes ejercen la patria potestad están a su vez sujetas a ésta, será la madre o persona gestante quien deberá consentir en la adopción; en caso de que ésta no se encontrare presente, será la otra parentalidad quien suplirá el consentimiento.</p>
<p>ARTICULO 404.- Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:</p> <p>a) La edad del adoptado;</p> <p>b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;</p> <p>c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y</p> <p>d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.</p>	<p>ARTICULO 404.- Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:</p> <p>a) La edad de la persona adoptada;</p> <p>b) La diferencia de edad entre quien adopta y la persona adoptada;</p> <p>c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente de la persona menor de 18 años proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima la misma persona o sus ascendientes en primer grado; y</p> <p>d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.</p>
<p>ARTICULO 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos (sic), cualquiera que sea su estado, edad y condición.</p> <p>Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera</p>	<p>ARTICULO 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</p> <p>Quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera</p>

<p>armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.</p>	<p>armónica con sus descendientes en primer grado, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.</p>
<p>ARTICULO 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.</p>	<p>ARTICULO 412.- Las personas descendientes en primer grado menores de 18 años no emancipadas, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.</p>
<p>ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.</p> <p>A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.</p>	<p>ARTICULO 414.- La patria potestad sobre las personas descendientes en primer grado se ejerce por las personas progenitoras. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguna de ellas, corresponderá su ejercicio a la otra persona.</p> <p>A falta de ambas personas progenitoras o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre las persona menores de 18 años, las personas ascendientes en segundo grado en el orden que determine la persona juzgadora de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.</p>
<p>ARTICULO 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:</p> <p>I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;</p> <p>II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;</p> <p>III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y</p> <p>IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.</p> <p>Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y</p>	<p>ARTICULO 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una infancia o persona adolescente, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:</p> <p>I.- Procurar la seguridad física, psicológica, emocional y sexual;</p> <p>II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;</p> <p>III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la persona infante o adolescente, y</p> <p>IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de la persona infante o adolescente.</p> <p>Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y</p>

<p>de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.</p> <p>No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.</p>	<p>de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que la persona juzgadora valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.</p> <p>No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de las personas progenitoras tenga jornadas laborales extensas.</p>
<p>ARTICULO 416 Bis. - Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor salvaguardando en todo momento el interés superior de las y los menores.</p> <p>Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las hijas e hijos.</p>	<p>ARTICULO 416 Bis. - Las infancias y adolescencias que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambas personas, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la persona menor de 18 años y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de las personas progenitoras, la persona Juzgadora de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la infancia o adolescencia salvaguardando en todo momento el interés superior de ésta.</p> <p>Las personas progenitoras, tutoras o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las personas descendientes en infancia o adolescencia que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra sus ascendientes.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica, emocional o sexual de las personas descendientes.</p>
<p>ARTICULO 417 Bis.- Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en</p>	<p>ARTICULO 417 Bis.- Se entenderá por asistente de infancias y adolescencias a la persona profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal u otra institución avalada por éste, que asista a infancias y adolescencias, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y</p>

<p>privado, sin la presencia de los progenitores, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.</p> <p>Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor, dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.</p>	<p>emocional en las sesiones donde esta persona sea oída por la persona juzgadora en privado, sin la presencia de las personas progenitoras, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.</p> <p>Dicha persona asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha de la persona menor de 18 años, siendo obligatorio para la persona progenitora que tenga la guarda y custodia del menor, dar cumplimiento a los requerimientos de quien sea asistente de la infancia o adolescencia.</p>
<p>ARTICULO 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.</p>	<p>ARTICULO 419.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.</p>	<p>ARTICULO 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por sus ascendientes en primer grado, ascendientes en segundo grado, o por las personas adoptantes, la persona que administre los bienes será nombrada por mutuo acuerdo; pero quien sea designada consultará en todos los negocios a la otra persona que ejerce la patria potestad y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.</p>
<p>ARTICULO 431.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.</p>	<p>ARTICULO 431.- Las personas progenitoras pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.</p>
<p>ARTICULO 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.</p>	<p>ARTICULO 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que las personas ascendientes en primer grado, ascendientes en segundo grado, o las personas adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a la infancia o adolescencia a su cargo, pertenecen a ésta, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.</p>
<p>ARTICULO 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar,</p>	<p>ARTICULO 435.- Cuando por la ley o por la voluntad de quien ejerce patria potestad, la persona menor de 18 años tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipada,</p>

<p>gravar o hipotecar bienes raíces.</p>	<p>con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.</p>
<p>ARTÍCULO 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p> <p>I.- Por la mayoría edad de los hijos;</p> <p>II.- Por la pérdida de la patria potestad;</p> <p>III.- Por renuncia.</p>	<p>ARTÍCULO 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p> <p>I.- Por la mayoría edad de las personas descendientes en primer grado;</p> <p>II.- Por la pérdida de la patria potestad;</p> <p>III.- Por renuncia.</p>
<p>ARTICULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.</p>	<p>ARTICULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus descendientes en primer grado, luego que estas personas se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.</p>
<p>ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo;</p> <p>IV. Con la adopción del hijo;</p> <p>V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. SE DEROGA</p> <p>III. Por la mayor edad de la persona sobre quien se ejerce;</p> <p>IV. Con la adopción de la infancia o adolescencia;</p> <p>V. Cuando quien ejerza la patria potestad de una infancia o adolescencia, le entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dada en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.</p>
<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p>	<p>ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando quien la ejerza sea condenada expresamente a la pérdida de ese derecho;</p>

<p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p>	<p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra de la infancia o adolescencia;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>La persona que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que las personas ascendientes hicieren de sus descendientes por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando quien la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de sus descendientes, un delito doloso, por el cual haya sido condenada por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando quien la ejerza sea condenada dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado a quien ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando la persona descendiente haya sido sustraída o retenida ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p>
<p>ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente</p>	<p>ARTICULO 473.- La persona que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a una persona señalada por el artículo 450, que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otra persona, puede nombrar</p>

para la administración de los bienes que le deje.	persona que ejerza tutelaje solamente para la administración de los bienes que deje.
ARTICULO 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.	ARTICULO 486.- Cuando alguna de las personas cónyuges no pudiere cuidar de sí misma, la obligación corresponde legítima y forzosamente a la otra persona cónyuge.
ARTICULO 487.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.	ARTICULO 487.- Cuando alguna persona soltera no pudiere cuidar de sí misma, la obligación corresponde a sus descendientes mayores de edad.
ARTICULO 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.	ARTICULO 488.- Cuando haya dos o más descendientes en primer grado, será preferida la persona que viva en compañía de su ascendiente ; y siendo varias las que estén en el mismo caso, la persona juzgadora elegirá a quien le parezca la persona más apta.
ARTICULO 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.	ARTICULO 489.- Las personas progenitoras son de derecho tutores de sus descendientes en soltería , cuando éstas no tengan descendientes que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de las dos ejercerá el cargo.
ARTICULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.	ARTICULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales de la persona menor de 18 años que ha sido emancipada.
ARTICULO 607.- El tutor, concluída la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.	ARTICULO 607.- La persona que ejerce el tutelaje , concluída la tutela, está obligada a entregar todos los bienes de la persona incapacitada y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.
ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos; II.- SE DEROGA	ARTICULO 624.- Cada persona designará por sí misma a quien hará la curaduría , con aprobación judicial: I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos; II.- SE DEROGA

<p>ARTICULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre (sic) necesita durante su menor edad:</p> <p>I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.</p> <p>II.- De un tutor para negocios judiciales.</p>	<p>ARTICULO 643.- La persona emancipada tiene la libre administración de sus bienes, pero hasta en tanto no cumpla los 18 años, siempre necesitará:</p> <p>I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.</p> <p>II.- De quien ejerza tutelaje para negocios judiciales.</p>
<p>ARTICULO 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.</p>	<p>ARTICULO 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar cada persona progenitora o ambas, cualquiera de las personas en matrimonio o ambas, cualquiera de las personas concubinas o ambas, las personas ascendientes en segundo grado, las personas descendientes en primer grado o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.</p>
<p>ARTICULO 1306.- Están incapacitados para testar:</p> <p>I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;</p> <p>II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.</p>	<p>ARTICULO 1306.- Están en incapacidad para testar:</p> <p>I.- Las personas que no han cumplido dieciséis años de edad;</p> <p>II.- Las personas que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.</p>
<p>ARTICULO 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</p> <p>I.- El que haya sido sentenciado condenatoriamente por haber privado de la vida a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;</p> <p>II.- El que haya denunciado o se haya querellado en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge por algún delito y éstas sean infundadas;</p> <p>III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;</p> <p>IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;</p>	<p>ARTICULO 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</p> <p>I.- La persona haya sido sentenciada condenatoriamente por haber privado de la vida a la persona de cuya sucesión se trate, o a los ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales de ella;</p> <p>II.- Quien haya denunciado o se haya querellado en contra de la persona autora de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, colaterales o cónyuge por algún delito y éstas sean infundadas;</p> <p>III.- Se deroga;</p> <p>IV.- Se deroga;</p> <p>V.- Quien haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra la persona autora de la herencia, de sus</p>

<p>V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;</p> <p>VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;</p> <p>VII.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;</p> <p>VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;</p> <p>IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;</p> <p>X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;</p> <p>XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;</p> <p>XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.</p>	<p>descendientes, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus colaterales;</p> <p>VI.- Las personas progenitoras respecto del descendiente a quien hayan expuesto;</p> <p>VII.- Las personas ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de las personas ofendidas;</p> <p>VIII.- Demás parientes de la persona autora de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;</p> <p>IX.- Las personas parientes de quien sea autora de la herencia que, hallándose en imposibilidad para trabajar y sin recursos, no cuidaron de recogerle, o de hacerle recoger en establecimientos de beneficencia;</p> <p>X.- Quien usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;</p> <p>XI.- Quien conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a esta persona o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;</p> <p>XII.- La persona que haya sido condenada por delito cometido en contra de quien sea autora de la herencia.</p>
<p>ARTICULO 1320.- En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1316, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.</p>	<p>ARTICULO 1320.- En los casos de intestado, las personas descendientes de la persona incapaz de heredar conforme al artículo 1316, heredarán a quien sea autora de la sucesión, no debiendo excluirseles por la falta de su ascendiente; pero esta persona no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a las personas ascendientes sobre los bienes de sus descendientes.</p>
<p>ARTICULO 1467.- Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.</p>	<p>ARTICULO 1467.- Se deroga.</p>

<p>ARTICULO 1480.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.</p>	<p>ARTICULO 1480.- Puede la persona progenitora dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su descendiente, con la carga de transferirlos a la persona descendiente que tuviere hasta la muerte de quien deja testamento, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso la persona heredera se considerará como usufructuaria.</p>
<p>ARTICULO 1607.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.</p>	<p>ARTICULO 1607.- Si a la muerte de las personas progenitoras quedaran sólo descendientes, la herencia se dividirá entre estas personas por partes iguales.</p>
<p>ARTICULO 1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.</p>	<p>ARTICULO 1613.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 1615.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.</p>	<p>ARTICULO 1615.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán las personas progenitoras por partes iguales.</p>
<p>ARTICULO 1642.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.</p>	<p>ARTICULO 1642.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.</p>	<p>ARTICULO 1922.- Ni las personas progenitoras, ni quienes ejercen la tutela tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen las personas incapacitadas sujetas a su cuidado y vigilancia, si probaran que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que éstas no han ejercido suficiente vigilancia sobre las personas incapacitadas.</p>
<p>ARTICULO 2278.- Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.</p>	<p>ARTICULO 2278.- Las personas descendientes sujetas a patria potestad solamente pueden vender a sus personas progenitoras los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.</p>
<p>ARTICULO 2360.- Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del</p>	<p>ARTICULO 2360.- Si en el primer caso del artículo anterior la persona ascendiente directa no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la</p>

<p>artículo 2348, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.</p>	<p>disposición del artículo 2348, a no ser que la persona donataria tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.</p>
<p>ARTICULO 2936.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:</p> <p>I.- En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor;</p> <p>II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del incapacitado, así como por el Consejo Local de Tutelas;</p> <p>III.- Por el Ministerio Público, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.</p>	<p>ARTICULO 2936.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:</p> <p>I.- En el caso de bienes de que fueren las personas ascendientes meras administradoras, por las personas herederas legítimas de quien sea menor de 18 años;</p> <p>II.- En el caso de bienes que administren las personas tutoras, por las personas herederas legítimas y por quien ejerza la curaduría de la persona incapacitada, así como por el Consejo Local de Tutelas;</p> <p>III.- Por el Ministerio Público, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.</p>
<p>ARTICULO 3037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados, y los representantes de ausentes, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.</p>	<p>ARTICULO 3037.- Las personas progenitoras como administradoras de los bienes de sus descendientes directos, quienes ejercen la tutela de infancias y adolescencias o personas incapacitadas, y quienes representan a ausentes, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus personas representadas, en el caso de pago o por sentencia judicial.</p>

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, 54, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 55, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 59, 60, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 61, 69, 75, 83, 98, FRACCIONES I, III, IV, V, VI, VII, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 104, 119, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, IV Y VI, 156, FRACCIONES III, VI, X Y XII, 162, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 217, 228, 259, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 267, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, III, IV Y VI, 282, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV, APARTADO B, EN SUS FRACCIONES I, II, III Y IV, 283, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VII, VIII Y PÁRRAFO SEGUNDO, 283 BIS, 285, 293, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 297, 298, FRACCIONES I Y II, 299, 300, 303, 304, 305, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 326, 333, 336, 338, 343, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, 345, 353 TER, 352 QUATER, 360, 366, 368, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, 370, 379, 380, 381, 388,

PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, 389, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II, 393, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, EN SUS INCISOS B), C) Y D), II Y III, 395, FRACCIONES I, III Y IV, 397, FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 398, FRACCIONES I, II, III, IV Y SU PÁRRAFO SEGUNDO, 401, 404, INCISOS A), B), C), 411, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, 412, 414, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 414 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, III, IV, Y SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 416 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, 417 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 426, PÁRRAFO PRIMERO, 431, PÁRRAFO PRIMERO, 433, PÁRRAFO PRIMERO, 435, PÁRRAFO PRIMERO, 438, FRACCIÓN I, 442, 443, FRACCIONES I, III, IV Y V, 444, FRACCIONES I, III, IV EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, V, VI, VII, VIII Y IX, 473, 486, 487, 488, 489, 499, 607, 624, PÁRRAFO PRIMERO, 643, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, 724, 1306, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II, 1316, FRACCIONES I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XII, 1320, 1607, 1615, 1922, 2278, 2360, 2936, FRACCIONES I Y II, 3037; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 78, UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 282, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 293; Y SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55, EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 98, LAS FRACCIONES VIII Y IX Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 156, EL ARTÍCULO 295, EL ARTÍCULO 307, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 326, EL ARTÍCULO 332, EL ARTÍCULO 374, EL ARTÍCULO 419, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 1316, EL ARTÍCULO 1480, EL ARTÍCULO 1613 Y EL ARTÍCULO 1642; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ARTICULO 31.- ...

I.- De la persona de 0 a 18 años, el de la persona que ejerce la patria potestad;

II.- De la persona de 0 a 18 años que no esté bajo la patria potestad y de la persona mayor de 18 años con incapacidad natural o legal de acuerdo con lo señalado en la fracción II del artículo 450, el de la persona que ejerce la tutela;

III.- En el caso de personas de 0 a 18 años o personas mayores de 18 años con incapacidad natural o legal que han sido abandonadas, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.- De las personas cónyuges, aquél en el cual éstas vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De las personas militares en servicio activo, el lugar en que están destinadas;

VI.- De las personas servidoras públicas, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- De las personas sentenciadas a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis

meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, **estas personas** conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ARTICULO 54.- **El registro de nacimiento se hará presentando a la persona por registrar ante la persona juzgadora** del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde **aquella** hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por **persona médica autorizada** para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo **de la persona nacida** y **nombre de la persona que llevó la gestación a término**.

En caso de no contar con certificado de nacimiento, **quien declara** deberá presentar constancia de parto en los términos que lo establezca el Reglamento del Registro Civil.

...

ARTICULO 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante **la persona Juez** del Registro Civil de su elección, **las personas progenitoras, una de estas personas o ambas**; a falta de **estas personas, registrarán el nacimiento las personas** ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento **y de registro de nacimiento a domicilio**, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil.

ARTICULO 59.- En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, **edad, ocupación**, domicilio y nacionalidad de **una o ambas personas ascendientes en primer grado**, los nombres y domicilios **de las personas ascendientes en segundo grado** y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

ARTICULO 60.- **Las personas ascendientes en primer grado, es decir, las personas progenitoras que tuvieron la voluntad procreacional con la persona presentada, están obligadas a reconocerla.**

Cuando no estén **casadas**, el reconocimiento se hará concurriendo **las dos personas directamente** o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación de la filiación, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

ARTICULO 61.- Si **las personas a las que corresponde la obligación del artículo anterior no pudieran concurrir**, ni **tuvieran persona apoderada**, pero **solicitaran ambas o alguna de ellas**, la presencia **de la persona juzgadora** del Registro, **ésta** pasará al lugar en que se halle **la persona interesada**, y allí recibirá de **ésta** la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTICULO 69.- Se prohíbe absolutamente **a la persona juzgadora** del Registro Civil y a **las personas que atestiguan, si las** hubiera, hacer inquisición sobre la **filiación y parentesco**. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten **a la persona por registrar y las personas que dan testimonio**; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 75.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte de **la persona por registrar**, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan. Si por causa de fuerza mayor no se presentara **la madre o persona gestante de quien requiere el registro** deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 55 de este Código y los datos asentados en el certificado de nacimiento deberán asentarse en el acta de nacimiento, asimismo los datos del certificado de defunción en el acta de defunción, debiéndose correlacionar ambas actas.

ARTICULO 78.- ...

Cuando las personas ascendientes no estén casadas, el reconocimiento se hará concurriendo ambas personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil. Bajo ningún motivo será requisito para el reconocimiento que las personas ascendientes estén casadas entre sí, ni que presenten acta de matrimonio.

ARTICULO 83.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, **la persona juzgadora** del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta a **la persona encargada** de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva **y reserve el acta primigenia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.**

ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante **la persona juzgadora** del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I.- **Los** nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad, **así como** nombre, apellidos y nacionalidad de **ascendientes en primer grado**;

II.- ...

III.- ...

Este escrito deberá ser firmado por **las personas** solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

...

La autoridad del Registro Civil hará del conocimiento de **las personas** pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si **alguna de ellas** se encuentra **inscrita** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTICULO 98.- ...

I. Copia certificada del acta de nacimiento de **cada una de las personas pretendientes**;

II. ...

III. **Constancia de que han otorgado de manera indubitable su consentimiento**;

IV. Documento público de identificación de cada **persona** pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;

V. Declaración de **ambas personas** pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido **sentenciadas** por violencia familiar; En caso de que **alguna** haya sido **sentenciada** por violencia familiar, es necesario que **la otra persona** pretendiente entregue a **la autoridad del Registro Civil** una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

VI. El convenio que **las personas** pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando **las personas** pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. El convenio deberá tomar en cuenta lo que **disponen los artículos 189 y 211**; **la persona** oficial del Registro Civil explicará **a quienes pretenden contraer matrimonio** todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se **acompañará** un testimonio de esa escritura.

VII. Copia del acta de defunción de **la persona con quien se estuvo previamente en matrimonio**, si **alguna de las personas** pretendientes enviudó o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguna de **las personas** pretendientes **hubiese estado casada con anterioridad**;

VIII. **Se deroga; y**

IX. ...

La autoridad del Registro Civil hará del conocimiento de **las personas pretendientes** inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, **si alguna de ellas** se encuentra **inscrita** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno **de la Ciudad de México** a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine **la persona a cargo de la Dirección** General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de **las personas unidas en matrimonio**, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

ARTICULO 104.- **Las personas contrayentes que** declaren maliciosamente un hecho falso **en la solicitud de matrimonio**, serán **consignadas** al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

ARTICULO 119.- El acta de **defunción** contendrá:

I.- El nombre, **apellidos**, edad, ocupación y domicilio que tuvo **la persona fallecida**;

II.- El estado civil de **ésta, y en caso de aplicar**, el nombre y **apellidos** de su cónyuge;

III.- ...

IV.- Los nombres de sus **ascendientes en primer grado** si se supieren;

V.- ...

VI.-La hora de muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la investigación sobre los hechos que puedan constituir algún delito con **el que** se encuentre relacionada.

ARTICULO 156.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta hermanos **o hermanas** y medios hermanos **o medias hermanas**. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos **o tías** y sobrinos **o sobrinas**, siempre que estén en tercer grado. **Esto último es dispensable cuando el parentesco de consanguinidad es en línea colateral desigual;**

IV.- ...

V.- ...

VI.- El atentado contra la vida de alguna de **las personas casadas** para contraer matrimonio con **quien** quede libre;

VII.- ...

VIII.- **Se deroga;**

IX.- **Se deroga;**

X.- **Vivir con alguno** de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI.- ...

XII.- El parentesco civil extendido hasta **las personas descendientes de la persona adoptada**, en los términos señalados por el artículo 410-D.

ARTICULO 162.- **Las personas** cónyuges están **obligadas** a contribuir cada **una** por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Las personas cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de **descendientes en primer grado**, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por **las personas** cónyuges.

ARTICULO 217.- **Las personas unidas en matrimonio** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

ARTICULO 228.- Las donaciones ante nupciales hechas entre **las personas contrayentes** serán revocadas cuando, durante el matrimonio, **la persona donataria** realiza conductas de violencia familiar, **sexual, de género**, abandono de las obligaciones alimentarias, **que contravengan los acuerdos conyugales** u otras que sean graves a juicio de **la persona juzgadora** de lo familiar, cometidas en perjuicio de **la persona** donante o sus **descendientes en primer grado**.

ARTICULO 259.- En la sentencia que declare la nulidad, **la persona juzgadora** de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de **las personas descendientes en primer grado**, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, **las personas progenitoras, según sea el caso**, propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, **la persona juzgadora** resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a **las personas sujetas a la patria potestad** y al Ministerio Público.

ARTICULO 267.- **La persona** que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar **su solicitud con** la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de **las personas sujetas a la patria potestad**;

II.- Las modalidades bajo las cuales **la persona progenitora**, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de **sus descendientes**;

III.- El modo de atender las necesidades de **las personas a las que se debe alimentos**, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación de **la persona cónyuge a la** que corresponderá el uso del domicilio conyugal,

en su caso, y del menaje;

V.- ...

VI.- En el caso de que **las personas cónyuges** hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho **la persona cónyuge** que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado **de las personas dependientes en el hogar. La persona juzgadora** de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y **sólo** mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de **las personas dependientes** o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. ...

I.- En los casos en que **la persona juzgadora** de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de **las personas interesadas**, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar **quien sea** deudor alimentario **a quien quede como acreedor de alimentos** y a **las personas dependientes** que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que **las personas** cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a **ambas personas**, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre **las personas** cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. ...

I.- **La persona juzgadora** de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a **las personas dependientes**, cuál de **las personas** cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar **la otra persona** cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que **se dedique**, debiendo informar **su lugar de residencia**;

II. - Poner a **las personas descendientes dependientes** al cuidado de la persona que de común acuerdo designen **quienes fueron** cónyuges, pudiendo **ambas** compartir la guarda y custodia mediante convenio. La **persona juzgadora** de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de **las infancias y adolescencias**, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las **infancias y adolescencias** podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en

cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la **persona juzgadora** de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que existan **personas** menores de doce años, la **persona juzgadora** de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de **las mismas**, si **las personas dependientes** quedan al cuidado de **cuál persona progenitora** o incluso de persona ajena a éstas. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que **quien la pretenda**, por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos.

Tampoco hará diferencia quién haya aportado las células germinales o material genético para la concepción de la persona descendiente con quien se tiene filiación, si ambas personas ascendientes en primer grado, tuvieron la voluntad procreacional;

III.- **La persona juzgadora** de lo Familiar resolverá **las modalidades del derecho de visita o convivencia con las personas progenitoras, teniendo presente el interés superior de las infancias y adolescencias involucradas, quienes serán escuchadas;**

IV.- Requerirá **a ambas personas interesadas en la disolución del matrimonio** para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- ...

ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de **las personas dependientes sujetas a la patria potestad** para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de **las personas dependientes** a convivir con **ambas personas progenitoras**.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a **las personas dependientes** de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de **las personas dependientes** con sus **personas ascendientes en primer grado, es decir las personas progenitoras**, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para las **infancias y adolescencias**.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, **la persona juzgadora** de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre **ambas personas interesadas en la disolución del matrimonio** o con relación a **las personas dependientes**. **Las personas** excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción con sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de **las infancias y adolescencias resultado de la unión**.

V.- ...

VI.- Para el caso de **las personas mayores** incapaces, **sujetas** a la tutela de **alguna de las personas que disuelven el vínculo matrimonial**, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII.- En caso de desacuerdo, **la persona juzgadora** de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de **las infancias y adolescencias resultantes de la relación**.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento **la persona juzgadora** se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, **a ambas parentalidades** y a **las infancias y adolescencias resultantes de la relación**.

ARTICULO 283 Bis.- En caso de que **las parentalidades** hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, **la persona juzgadora**, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que **quienes se divorcian** cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para **las infancias y adolescencias resultantes de la relación**.

ARTICULO 285.- **Las parentalidades**, aunque pierdan la patria potestad, quedan **sujetas** a todas las obligaciones que tienen para con **las infancias y adolescencias resultantes de la relación**.

ARTICULO 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco **genético** común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre **la persona nacida** producto de reproducción asistida y **la persona o personas con voluntad procreacional**, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse **la filiación**. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre **quien haya sido** donante y **la persona** producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre **la persona adoptada, la persona adoptante, y sus parientes y descendientes de quien fue adoptada**, como si ésta fuera **descendiente consanguínea**.

Se entiende por personas progenitoras, o parentalidades a la persona o personas con voluntad procreacional que sean ascendientes en primer grado y con quien o quienes se tiene la filiación.

ARTICULO 295.- **Se deroga.**

ARTICULO 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre

personas que sin descender unas de otras, proceden de **una persona progenitora** o tronco común.

ARTICULO 298.- ...

I.- Ascendente es la que liga a **alguien** con **una persona progenitora** o tronco del que procede;

II.- Descendente, es la que liga a **la persona progenitora** con **quienes proceden de ésta**.

...

ARTICULO 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo a **la persona progenitora**.

ARTICULO 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la de **la persona progenitora** o tronco común.

ARTICULO 303.- **Las personas progenitoras** están obligadas a dar alimentos a sus **descendientes en primer grado**. A falta o por imposibilidad de **éstas**, la obligación recae en **las demás personas** ascendientes/88 por ambas líneas que estuvieren más **próximas** en grado.

ARTICULO 304.- **Las personas descendientes en primer grado** están **obligadas** a dar alimentos a **las personas progenitoras**. A falta o por imposibilidad **de aquellas**, lo están **las demás personas** descendientes más **próximas** en grado.

ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de **las personas** ascendientes o descendientes, la obligación recae en **parientes de la línea transversal ya sea por parte de ambas parentalidades o solamente de una**.

Faltando parientes a **quienes** se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos **las personas** parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 307.- **Se deroga**.

ARTICULO 326.- **Las personas cónyuges no pueden** impugnar la **filiación** de **las personas nacidas dentro del vínculo conyugal concebidas por su cónyuge** mediante técnicas de **reproducción** asistida, si hubo consentimiento expreso **para utilizar** tales métodos, **ya que entonces se presume voluntad procreacional de ambas partes**.

ARTICULO 332.- **Se deroga**.

ARTICULO 333.- **Las personas herederas, no pueden impugnar la filiación de una persona nacida** dentro del matrimonio o concubinato, cuando **la persona fallecida** no haya interpuesto

esta demanda.

ARTICULO 336.- En el juicio de impugnación de **filiación**, serán oídos, según el caso, **las personas progenitoras y la persona descendiente en primer grado**, a quien, si fuere menor de 18 años, se le proveerá de **una persona que ejerza el tutelaje interino**, y en todo caso **la persona juzgadora** de lo Familiar atenderá el interés superior **infancias y adolescencias**.

ARTICULO 338.- La filiación es la relación que existe entre **las personas progenitoras y la persona descendiente o sólo una de ellas y la persona descendiente, en términos del artículo 293 de este Código, y no** puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

ARTICULO 343.- Si **una persona** ha sido **reconocida** constantemente como **descendiente en primer grado** por la familia de **las personas progenitoras** y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de **filiación**, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que **la persona descendiente** haya usado constantemente los apellidos de **las personas** que pretenden ser **sus progenitores**, con la anuencia de **éstas**;

II.- Que **las personas progenitoras le** hayan tratado como **su descendiente**, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III.- Que **la presunta persona progenitora** tenga la edad exigida por el artículo 361.

ARTICULO 345.- No basta el dicho de **una de las personas progenitoras** para excluir de la **filiación a la otra persona con voluntad procreacional**. Mientras **vivan, únicamente las personas progenitoras podrán** reclamar contra la filiación **de su descendiente**.

ARTICULO 353 Ter.- Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, **las personas descendientes** que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus **personas progenitoras**, si dejaron descendientes.

ARTICULO 353 Quáter.- Pueden gozar también de ese derecho **las personas no nacidas**, si **las personas progenitoras** declaran que reconocen **a la persona que está siendo gestada**.

ARTICULO 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento **de una o ambas personas progenitoras** o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

ARTICULO 366.- El reconocimiento hecho por **una de las personas progenitoras**, produce efectos respecto de **sí misma** y no respecto de **la otra persona progenitora**.

ARTICULO 368.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de **una infancia o adolescencia**, cuando se hubiere efectuado en perjuicio **de ésta**.

La misma acción tendrá **la persona progenitora** que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

La tercera persona afectada por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella a

la persona reconocida.

ARTICULO 370.- Cuando **la persona progenitora** reconozca separadamente a **una persona descendiente en primer grado** en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre de **la persona** compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la **filiación**.

ARTICULO 374.- **Se deroga.**

ARTICULO 379.- Cuando **alguna de las personas progenitoras, que tuviere voluntad procreacional** contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la **filiación** se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

ARTICULO 380.- Cuando **las personas progenitoras, que tuvieren voluntad procreacional** que no vivan **juntas** reconozcan a **su descendiente** en el mismo acto, convendrán cuál de **las** dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, **la persona juzgadora** de lo Familiar, oyendo a **las personas progenitoras y a la persona cuya guarda y custodia está en disputa** resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior **de las infancias y adolescencias**.

ARTICULO 381.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por **las personas progenitoras, que tuvieren voluntad procreacional** que no viven **juntas**, ejercerá la guarda y custodia **la persona** que primero hubiere reconocido, salvo que **ambas** convinieran otra cosa entre **ellas**, y siempre que **la persona juzgadora** de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de **las personas progenitoras y la persona cuya guarda y custodia está por definirse**.

ARTICULO 388.- Las acciones de investigación de **filiación**, sólo pueden intentarse en vida de **las personas progenitoras**.

Si **las personas progenitoras** hubieren fallecido **cuando las personas descendientes tuvieren menos de 18 años**, tienen **éstas** derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de **ser adultas**.

ARTICULO 389.- **La persona descendiente reconocida** por **cualquiera de las personas progenitoras**, o por **ambas**, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido **de las personas** progenitores, o ambos apellidos de **quien le** reconozca;
- II.- A ser **alimentada** por las personas que **le** reconozcan;
- III.- ...
- IV.- ...

ARTICULO 393.- Podrá ser **adoptada**:

I. **La persona menor** de 18 años:

a) ...

b) **Declarada** judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

c) **Cuyas personas ascendientes en primer y segundo grado** se les **haya** sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

d) **Cuyas personas ascendientes en primer grado** o **tutores** o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II. **La persona mayor de 18 años** incapaz.

III. **La persona mayor de 18 años con plena** capacidad jurídica y a juicio **de la persona juzgadora** de lo Familiar y en atención del beneficio de **quien adopta** y de la persona adoptada procederá a la adopción.

ARTICULO 395.- ...

I. Constitución plena e irrevocable entre **persona adoptada** y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes **a la filiación**;

II. ...

III. Obligación de proporcionar a **la persona adoptada** un nombre y apellidos de **las personas** adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio **de la persona juzgadora** se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre **la persona adoptada** y sus progenitores **de origen** y el parentesco con la familia de **éstas**, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que **la persona** adoptante esté **casada** o tenga una relación de concubinato con **alguna** de **las personas progenitoras de quien sea adoptada**, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

ARTICULO 397.- ...

I. ...

II. Que **la persona** adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que **la persona juzgadora** emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que **la persona adoptada**;

III. Que **la persona** adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia, recreación, alimentos y educación **de la persona adoptada como con cualquiera otra de sus personas descendientes, sin hacer diferencia**;

IV. Que **la persona** solicitante de la adopción exponga de forma clara, motivada y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que **la persona** solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable **a la persona adoptada**;

VI. Que **ninguna de las personas** adoptantes haya sido **procesada** o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

VII. Que **ninguna de las personas** adoptantes se encuentre **inscrita** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

...

La persona Juzgadora de lo Familiar, **quien sea** Agente del Ministerio Público y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias y demás autoridades competentes, velarán para que **la persona adoptada** goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.

En todos los casos se atenderá el interés superior **de las infancias y adolescencias adoptadas** y el principio de igualdad y no discriminación.

ARTICULO 398.- Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre **la persona en infancia o adolescencia a la** que se pretende adoptar;

II. **La persona tutora de quien** se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio **de la persona adoptada**, cuando **ésta** no tenga **ascendientes en primer grado conocidas o quien ejerza el tutelaje**; y

IV. **La persona adoptada** si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá **otorgarse** invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. **La persona Juzgadora** contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

ARTICULO 401.- En el supuesto de la fracción I del artículo 398, **si quienes ejercen la patria potestad están a su vez sujetas a ésta, será la madre o persona gestante quien deberán consentir en la adopción; en caso de que ésta no se encontrare presente, será la otra parentalidad quien suplirá el consentimiento.**

ARTICULO 404.- ...

a) La edad **de la persona adoptada**;

b) La diferencia de edad entre **quien adopta y la persona adoptada**;

c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente **de la persona menor de 18 años** proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima **la misma persona** o sus **ascendientes en primer grado**;

y

d) ...

ARTICULO 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración **mutua**, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quienes **detentan** la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con **sus descendientes en primer grado**, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

ARTICULO 412.- **Las personas descendientes en primer grado menores de 18 años no emancipadas**, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTICULO 414.- La patria potestad sobre **las personas descendientes en primer grado** se ejerce por **las personas progenitoras**. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla **alguna de ellas**, corresponderá su ejercicio **a la otra persona**.

A falta de **ambas personas progenitoras** o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre **las persona menores de 18 años, las personas** ascendientes en segundo grado en el orden que determine **la persona juzgadora** de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTICULO 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de **una infancia o persona adolescente**, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Procurar la seguridad física, psicológica, **emocional** y sexual;

II.- ...

III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte **de la persona infante o adolescente**, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior **de la persona infante o adolescente**.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que **la persona juzgadora** valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de **las personas progenitoras** tenga jornadas laborales extensas.

ARTICULO 416 Bis. - Las **infancias y adolescencias** que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con **ambas personas**, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre **la persona menor de 18 años** y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera **de las personas progenitoras, la persona Juzgadora** de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia **de la infancia o adolescencia** salvaguardando en todo momento el interés superior de **ésta**.

Las personas progenitoras, tutoras o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las **personas descendientes en infancia o adolescencia** que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra **sus** ascendientes.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica, **emocional** o sexual de las **personas descendientes**.

ARTICULO 417 Bis.- Se entenderá por asistente de **infancias y adolescencias a la persona** profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, **adscrita** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal u otra institución avalada por éste, que asista **a infancias y adolescencias**, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde **esta persona** sea **oída** por **la persona juzgadora** en privado, sin la presencia de **las personas progenitoras**, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.

Dicha persona asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha **de la persona menor de 18 años**, siendo obligatorio para **la persona progenitora** que tenga la guarda y custodia del menor, dar cumplimiento a los requerimientos **de quien sea asistente de la infancia o adolescencia**.

ARTICULO 419.- **Se deroga.**

ARTICULO 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por **sus ascendientes en primer grado, ascendientes en segundo grado**, o por **las personas** adoptantes, **la persona que administre** los bienes será **nombrada** por mutuo acuerdo; pero **quien sea designada** consultará en todos los negocios a **la otra persona que ejerce la patria potestad** y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

ARTICULO 431.- **Las personas progenitoras** pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

ARTICULO 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que **las personas ascendientes en primer grado, ascendientes en segundo grado**, o **las personas** adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a **la infancia o adolescencia a su cargo**, pertenecen a **ésta**, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTICULO 435.- Cuando por la ley o por la voluntad de **quien ejerce patria potestad, la persona menor de 18 años** tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como **emancipada**, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

ARTÍCULO 438.- ...

I.- Por la mayoría edad de **las personas descendientes en primer grado**;

II.- ...

III.- ...

ARTICULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus **descendientes en primer grado**, luego que **estas personas** se emancipen o lleguen a la **mayoría de** edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte de **quien** la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. ...

III. Por la mayor edad de **la persona sobre quien se ejerce**;

IV. Con la adopción **de la infancia o adolescencia**;

V. Cuando **quien** ejerza la patria potestad de **una infancia o adolescencia**, **le** entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser **dada** en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 444.- ...

I. Cuando **quien** la ejerza sea **condenada** expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. ...

III.- En los casos de violencia familiar en contra de **la infancia o adolescencia**;

IV. ...

La persona que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

V. Por el abandono que **las personas ascendientes** hicieren de **sus descendientes** por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando **quien** la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de **sus descendientes**, un delito doloso, por el cual haya sido **condenada** por sentencia ejecutoriada;

VII. Cuando **quien** la ejerza sea **condenada** dos o más veces por delitos dolosos cuya pena

privativa de libertad exceda de cinco años;

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado **a quien** ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

IX. Cuando **la persona descendiente** haya sido **sustraída o retenida** ilícitamente, por quien ejerza ésta.

ARTICULO 473.- **La persona** que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a **una persona señalada por el artículo 450**, que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de **otra persona**, puede **nombrar persona que ejerza tutelaje** solamente para la administración de los bienes que deje.

ARTICULO 486.- **Cuando alguna de las personas cónyuges no pudiere cuidar de sí misma, la obligación** corresponde legítima y forzosamente a la otra persona cónyuge.

ARTICULO 487.- **Cuando alguna persona soltera no pudiere cuidar de sí misma, la obligación** corresponde a sus descendientes mayores de edad.

ARTICULO 488.- Cuando haya dos o más **descendientes en primer grado**, será **preferida la persona** que viva en compañía de **su ascendiente**; y siendo **varias las** que estén en el mismo caso, **la persona juzgadora** elegirá a **quien** le parezca **la persona** más **apta**.

ARTICULO 489.- **Las personas progenitoras** son de derecho tutores de **sus descendientes en soltería**, cuando **éstas** no tengan **descendientes** que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a **quién de las** dos ejercerá el cargo.

ARTICULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales **de la persona menor de 18 años que ha sido emancipada**.

ARTICULO 607.- **La persona que ejerce el tutelaje**, concluída la tutela, está **obligada** a entregar todos los bienes de **la persona incapacitada** y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

ARTICULO 624.- **Cada persona designará por sí misma a quien hará la curaduría**, con aprobación judicial:

- I.- ...
- II.- ...

ARTICULO 643.- **La persona emancipada** tiene la libre administración de sus bienes, **pero hasta en tanto no cumpla los 18 años, siempre necesitará:**

- I.- ...
- II.- De **quien ejerza tutelaje** para negocios judiciales.

ARTICULO 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar **cada persona progenitora o ambas**, cualquiera de **las personas en matrimonio o ambas**, cualquiera de **las personas concubinas o ambas**, **las personas ascendientes en segundo grado**, **las personas descendientes en primer grado** o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

ARTICULO 1306.- Están **en incapacidad** para testar:

I.- **Las personas** que no han cumplido dieciséis años de edad;

II.- **Las personas** que habitual o accidentalmente no disfrutaran de su cabal juicio.

ARTICULO 1316.- ...

I.- **La persona** haya sido **sentenciada** condenatoriamente por haber privado de la vida a la persona de cuya sucesión se trate, o a los **ascendientes**, **descendientes**, cónyuge o **colaterales** de ella;

II.- **Quien** haya denunciado o se haya querellado en contra **de la persona autora** de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, **colaterales** o cónyuge por algún delito y éstas sean infundadas;

III.- **Se deroga**;

IV.- **Se deroga**;

V.- **Quien** haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra **la persona autora** de la herencia, de sus **descendientes**, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus **colaterales**;

VI.- **Las personas progenitoras** respecto **del descendiente a quien hayan** expuesto;

VII.- **Las personas** ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de **las personas ofendidas**;

VIII.- **Demás** parientes de **la persona autora** de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- **Las personas** parientes de **quien sea autora** de la herencia que, hallándose **en imposibilidad** para trabajar y sin recursos, **no cuidaron de recogerle**, o de **hacerle** recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- **Quien** usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- **Quien** conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a **esta persona** o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII.- **La persona que** haya sido **condenada** por delito cometido en contra **de quien sea autora**

de la herencia.

ARTICULO 1320.- En los casos de intestado, **las personas** descendientes de **la persona** incapaz de heredar conforme al artículo 1316, heredarán **a quien sea autora** de la sucesión, no debiendo **excluirseles** por la falta de su **ascendiente**; pero **esta persona** no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a **las personas ascendientes** sobre los bienes de sus **descendientes**.

ARTICULO 1467.- **Se deroga.**

ARTICULO 1480.- Puede **la persona progenitora** dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su **descendiente**, con la carga de transferirlos **a la persona descendiente** que tuviere hasta la muerte de **quien deja testamento**, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso **la persona heredera** se considerará como **usufructuaria**.

ARTICULO 1607.- Si a la muerte de **las personas progenitoras** quedaran sólo **descendientes**, la herencia se dividirá entre **estas personas** por partes iguales.

ARTICULO 1613.- **Se deroga.**

ARTICULO 1615.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán **las personas progenitoras** por partes iguales.

ARTICULO 1642.- **Se deroga.**

ARTICULO 1922.- Ni **las personas progenitoras**, ni **quienes ejercen la tutela** tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen **las personas incapacitadas sujetas** a su cuidado y vigilancia, si **probaran** que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que **éstas** no han ejercido suficiente vigilancia sobre **las personas incapacitadas**.

ARTICULO 2278.- **Las personas descendientes sujetas** a patria potestad solamente pueden vender a sus **personas progenitoras** los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.

ARTICULO 2360.- Si en el primer caso del artículo anterior **la persona ascendiente directa** no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348, a no ser que **la persona donataria** tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

ARTICULO 2936.- ...

I.- En el caso de bienes de que fueren **las personas ascendientes meras administradoras**, por **las personas herederas legítimas de quien sea menor de 18 años**;

II.- En el caso de bienes que administren **las personas tutoras**, por **las personas herederas legítimas** y por **quien ejerza la curaduría de la persona incapacitada**, así como por el Consejo Local de Tutelas;

III.- ...

ARTICULO 3037.- **Las personas progenitoras** como **administradoras** de los bienes de sus **descendientes directos**, quienes **ejercen la tutela de infancias y adolescencias** o **personas incapacitadas**, y **quienes representan a ausentes**, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus **personas representadas**, en el caso de pago o por sentencia judicial.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIPUTADA ANA FRANCIS MOR
(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 11 días de octubre de 2022.